



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

BANDO.

Aragoneses: Llegado el momento crítico y para mí sensible, de tener que resignar el mando en el Excmo. Sr. Capitan General del distrito, por haberse declarado en estado de guerra la provincia de orden del Gobierno de S. M., mi primer impulso es dirigirme á vosotros, cuyo amor al orden, sensatez y buen juicio, me son tan conocidos, recomendándoos con toda la intensidad del aprecio que os profeso, que procureis no solo mostráros sordos á las inicuas sugerencias de los trastornadores del orden, y públicos enemigos de la verdadera libertad, sino que agrupándoos en rededor de la Autoridad superior militar, encargada decididamente del mando, á cuyo lado estaré, cooperéis con vuestro prestigio y con vuestro ejemplo, á evitar el uso siempre doloroso de la fuerza, por mas que sea terriblemente necesario.

Aragoneses: He vivido entre vosotros varios años, y debo hacer justicia á vuestras intenciones: sé, la rectitud de vuestros deseos; conozco la lealtad de vuestro carácter; y por esto os dirije su voz, en tan solemne mo-

mento, vuestro Gobernador, Antonio de Candalija.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me participa en este día lo siguiente:

«Ha sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Excmo. señor Capitan General de Ejército, Sr. Marqués de la Habana.»

Y para conocimiento del público se anuncia por el Boletín oficial. Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Con el adjunto número del Boletín, remito á los Alcaldes de la provincia, un ejemplar del bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan general declarando este distrito en estado de guerra, según las órdenes del Gobierno de S. M. para que lo publiquen con las formalidades debidas y fijen en los sitios de costumbre; dándome inmediatamente parte de la hora en que lo hayan ejecutado.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Gaceta del 15 de Setiembre.
Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de la

Gobernacion acerca de la necesidad de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora la autorizacion que tienen solicitada para contratar nuevos empréstitos con la garantía del importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos de dichas provincias, si en ello estuvieren estos conformes, y con destino á la compra de cereales para la próxima siembra y á la ejecución de obras en las cuales pueda darse ocupacion á la clase jornalera de la segunda de las expresadas provincias:

Considerando que no puede esperarse para la resolucíon de esta medida á que se dé á los expedientes instruidos con este motivo toda la tramitacion que dispone la legislacion vigente en esta materia, ni aun oírse el parecer del Consejo de Estado sobre aquellos á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su caracter de urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, si ha de obtenerse de ella, en la época oportuna, todo el fruto que se desea:

Considerando que debe esperarse con fundado motivo que las Cortes, á las cuales se someterá en su día por mi Gobierno el conocimiento de esta asunto, aprueben la adopcion de esta medida por la consideracion de las graves circunstancias en que se hallan las tres citadas provincias á causa de la sequía que viene experimentando, las cuales imponen al Go-

bierno el sagrado deber de combatir, por cuantos medios estén á su alcance, las funestas consecuencias de la crisis que padecen las provincias de Castilla;

He tenido á bien aprobar los tres adjuntos proyectos de decreto.

Dado en Lequeitio 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un nuevo empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, según acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarlo ántes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse aquella por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantia del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito del importe de las láminas del 80 por 100 de los propios de los pueblos, y satisfará el interés del 6 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11 La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 16 de Setiembre
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.;

Considerando que, con arreglo al artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminacion al pago en el término de tres dias con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles, y el tercero en el apremio con ejecucion y venta tambien de bienes inmuebles:

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa

la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad; puesto que habiendo introducido la ley Hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy, solo existe de este caracter, á favor del Estado, la reconocida en el art. 168 sobre los bienes de los contribuyentes por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantia bastante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administracion los impuestos, no puede ménos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudacion á quienes no se exige ni seria posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio proceda ó sea simultáneo al menos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente registro de la propiedad:

Considerando que el tit. 3.º de la ley Hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única excepcion del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegacion concreta en ciertos casos en la jurisdiccion especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razon de analogia, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y segun el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso enta-

blar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.º Que corresponde tan solo á los registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber agotado este haga uso del de tercero, pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo 2.º de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1868.—Manuel de Orovio.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Zaragoza.

Relacion de las Notarias vacantes en el territorio de la misma y que han de proveerse conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

Notarias, Almonacid de la Sierra, partidos judiciales á que corresponden, La Almunia.

Id. Cadrete, id. Zaragoza.

Id. Jarque, id. Calatayud.

Id. Muel, id. La Almunia.

Id. Benabarre, id. Benabarre.

Id. Segura, id. Montalván.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de orden del señor Regente de esta Audiencia á los efectos del indicado Real decreto y de la espresada ley.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1868.—Luis Urriés.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Salvador Hosenza y Nicolás, natural y del domicilio de Candanos, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre allanamiento de morada y hurto: pues que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Villa de Sos á 14 de Setiembre de 1868.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Francisco Sanz.

Por el presente se llama, cita, y emplaza por segunda vez á don Pablo Ferraz, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, sobre allanamiento de morada y hurto; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Villa de Sos á 15 de Setiembre de 1868.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Francisco Sanz.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

En virtud del presente se cita á Antonio Salmeron, vecino de esta capital, cuya habitacion se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración á virtud de causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Félix Ariza y Ramon Carreras.

Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Dago saber: que hallándome procediendo criminalmente sobre robo de varios efectos, por cuya causa han sido ocupados tambien un pozal y una cabezada para caballería que se sospecha puedan ser de ilegítima procedencia; en virtud del presente se cita, á cuantos se consideren con derecho á los enunciados pozal y cabezada, para que dentro del preciso término de 9 dias que empezará á contarse desde la insercion del presente en el Boletín

oficial comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Vicente Blay y Vicente Canaño, para que en el término de 9 dias se presenten en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra dicho Canaño y otro sobre innulacion de un contrato, apercibidos que de no verificario se seguirá el expediente adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de su señoría, José Colomer.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de D. Agustín Piazuél, para pago de cierto crédito, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en los términos de la villa de Fuentes de Ebro.

Una casa de dos pisos, sita en la villa de Fuentes de Ebro, número 5, retasada en 705 escudos.

Un olivar en la partida de Baldemahon, de 5 anegas de tierra ó 21 áreas y 45 centiáreas, con 55 olivos, confrontante por S. con D. Santiago Lapuente, M. con Francisco Blanco y Truguez, P. D. Carlos Ayala y á N. con monte comun, retasado en 680 escudos.

Un campo en la partida de los Juncuales, de 7 anegas de tierra ó sean 50 áreas y 42 centiáreas, regante del rio Chimel, confrontante por O. con Mariano Lizalde, por S. con Francisco Genzor, N. con Matías Panivino y por P. con Joaquin Lusarreta; retasado en 216 escudos.

Un olivar con 66 olivos de 5 anegas y 6 almudes, ó sean 22 áreas y 40 centiáreas, que riega del rio Chimel, confrontante por O., N. y S. con brazal del término y por P. con monte, situado en la partida de Azurio, y retasado 1200 escudos.

Un campo en la partida de Ginestal de Quinto, al que se dirige el camino de Pina, y se riega de la acéquia de Quinto, sin árboles, de un cahiz, dos fanegas

ó sean 71 áreas, 52 centiáreas y confronta con dehesa del conde de Fuentes, por P. con Ramon Gambó ó Gomba, por N. y S. con brazal del término, tasado en 280 escudos, retasado en 270 escudos.

Otro campo en la partida de Mora, de cabida de un cahiz, dos anegas ó sea 71 áreas y 52 centiáreas, y confronta por O. y P. con brazal del término, por N. con Manuel Leon y por S. con dehesa del conde de Tauste, retasado en 270 escudos.

Otro campo en las Rozas, de un cahiz dos anegas ó sea 71 áreas 52 centiáreas, y confronta por O. y N. con José Gavin, por P. con carretera del término y por S. con Rasa del mismo, retasado en 550 escudos.

Otro campo en la partida de la Granja, de 11 anegas ó sea 78 áreas y 76 centiáreas, confronta O. y S. con brazal del término, por N. con Martin Latorre y por P. con carretera del término, retado en 542 escudos.

Otro campo en la partida de las suertes ó Garnacha, de 10 anegas ó sea 71 áreas y 52 centiáreas, confronta por O. con otro de los ejecutados, por P. con riogo del término, por N. con Miguel Luño y por S. con Santiago Lapuente, retasado en 174 escudos.

Otro campo en la partida de la Matilla, de 12 anegas tierra ó sea 85 áreas y 82 centiáreas; confronta por O. con viuda de Francisco Cerez, por P. con brazal del término, por N. con Marcos Lizaga y por S. con Javier Tolon, retasado en 715 escudos; y la casita que se halla dentro del mismo, la retasan en 240 escudos.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 15 de Octubre próximo viiente á las once de la mañana en este Juzgado, calle de Bruil, número uno, y en el del partido de Pina, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasacion, pero quedará rematados en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.^a, Antonio Perales.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre debe procederse á la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia al Ejército y Guardia civil en el año económico próximo pasado que terminó

en fin de Junio de este año. Y en su consecuencia, los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los mismos remitirán precisamente dentro de este mes á esta Administracion los recibos, cuentas y demás documentos que en sus respectivos distritos existan por el indicado concepto para que esta oficina pueda cursarlos dentro del plazo marcado, á fin de que tenga lugar el abono de su importe en la forma que corresponda, y muy especialmente los pertenecientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de este año: en la inteligencia que si por falta de presentacion de dichos documentos en la época que se marca no pudiera tener lugar el abono de los suministros hechos serán responsables el Alcalde, secretario de Ayuntamiento y demás personas que fuesen causantes de la falta de presentacion de los mismos.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1868.—Manuel Vasiana.

Ignorándose el paradero de Don Vicente Maria Gerez, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Egea de los Caballeros, se le cita, llama y emplaza por tercera y última vez, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que concurra por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á esta Administracion, en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, para notificarle una resolucion del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance de 1555 escudos 484 milésimas, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel Vasiana.

CAPITANIA GENERAL

de Aragon.

Todos los soldados de los diferentes cuerpos de infantería que se hallen en sus casas con licencia semestral ó ilimitada, ya la tengan prorrogada ó no, se presentarán inmediatamente en esta capital.

Se exceptúa de esta disposicion á los quintos que procedentes del último reemplazo estén en sus casas con licencia.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.—D. O. de S. E. El Coronel Jefe de E. M., Hipólito de Obregon.

Administración principal de Correos de Zaragoza.

La Dirección general de Postas de la Gran Bretaña ha contratado un nuevo servicio de conducción marítima entre Liverpool y Rio Janeiro, Montevideo, y Buenos Aires, con lo cual resultan establecidas dos expediciones mensuales entre Inglaterra y el Brasil y Rio de Plata, de la manera siguiente.

1.º Por la línea que ya existía y cuyas salidas desde Southampton se verifican el 9 de cada mes ó el día 10 si el anterior es Domingo. Respecto de esta conducción hay que tener presente que, haciendo escala los buques en el puerto de Lisboa, es preferible para el público español el remitir su correspondencia por la vía de Portugal.

2.º Por la nueva línea de Liverpool. Los buques correos salen de aquel puerto el 20 de cada mes, empero la correspondencia deberá hallarse en Londres el día 19 por la tarde ó el 20 si el 19 fuera Domingo. Como quiera que los buques afectos á esta nueva conducción verifican el viaje directamente sin tocar en Lisboa, los particulares que quieran enviar correspondencia por esa vía deberán franquearla con arreglo á las disposiciones del vigente tratado con la Gran Bretaña, consignando en la dirección de los sobres ó fajas la indicación de «Via Inglaterra.»

Dirección general de Sanidad militar.

Hallándose vacantes varias plazas de Oficiales Farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad militar con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, por Real orden de 30 de Agosto último, se proceda á cubrirlos mediante oposición pública, cuyos ejercicios se han de celebrar en esta Corte. En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen ser admitidos al concurso se presentarán personalmente en la Secretaría de este Dirección General, establecida en la calle de la Cruz, núm. 18 piso principal, ó dirigirán á la misma sus instancias á las dos de la tarde del día 1.º de Octubre de 1868, acreditando hallarse con las condiciones que se espresan en el programa aprobado por Real orden de 11 de Julio próximo pasado; en el concepto de que los que obtengan plaza serán destinados con el empleo de segundos ayudantes Farmacéuticos y primeros de Ultramar, según reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1868.—El Director General, José María Santucho.

La Albeitería y fragua del pueblo de Pómer se halla vacante de San Miguel en adelante con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. Los interesados que deseen servirlos se presentarán al Alcalde Presidente de dicha corporación y les enterará de la dotación.

El día 5 de Octubre próximo á la una de su tarde se celebrará en la Dirección general de la Guardia civil sita en Madrid plaza Mayor la subasta para la construcción de mantas de cama que en el término de 4 años pueda necesitar la fuerza del cuerpo; las personas que quieran tomar parte en la misma presentarán sus proposiciones en la secretaria de dicha Dirección donde se admitirán hasta las once de la mañana de aquel día, y en la de que se hallan de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

En la calle de la Manifestación 84, darán razón de un traspaso de barbería en un punto céntrico de esta capital, en la misma informarán de un partido para un ministrante.

GRAN FÁBRICA

DE RELOJES DE TORRE DE

D. Francisco Echecoin. Huesca.

Su representante es Pablo Iturbide, residente en Zaragoza, calle de la Harza núm. 29, principal, (cerrajería). El mismo se encargará de colocar cuantos relojes deseen los Sres. Alcaldes y particulares de los pueblos, y hará toda clase de composiciones en dichos relojes de torre.

TRASLACION.

El Colegio de D. José María Albiñana que se hallaba situado en la calle de la Torre-nueva, n.º 60, se ha trasladado á la de la Verónica n.º 14, casa que fué de la señora Baronesa de la Menglana. Se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos; y además de la instrucción primaria, se dan las enseñanzas de Matemáticas, Latín, Francés, Dibujo y Partida doble.

Imprenta de Antonio Gallifa.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Agosto.

PUEBLOS.	REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega.	CEBADA Fanega.	CENTENO Fanega.	MAIZ Fanega.	GARBANZOS Arroba.	ARROZ Arroba.	ACEITE Arroba.	VINO Arroba.	AGUAR-DIENTE Arroba.	FOCINO Arroba.	VACA Arroba.	CARNERO Arroba.	VACA Arroba.	TRIGO DE CEBADA Arroba.	CEBADA Arroba.	TRIGO Arroba.
	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.
Atoca.....	6 657	2 900	3 625		3 600	3 050	7 550	0 540	2 114	0 187	0 400	0 200	0 200	11 994	5 224	11 994
Belchite.....	7 1	2 900			5 100	2 700	6 600	0 400	2 600	0 200	0 230	0 230	0 230	12 612	5 224	12 612
Borja.....	6 360	3 600			3 800	2 850	5 900	0 450	2 266	0 400	0 185	0 185	0 185	10 810	6 053	10 810
Calatayud.....	6 400	3 219	4		2 900	2 900	6 400	0 600	2 236	0 190	0 200	0 200	0 200	11 534	5 765	11 534
Caspe.....	6 500	3 400			6 900	3 300	6 500	0 950	3 800	0 222	0 100	0 100	0 100	11 710	6 125	11 710
Daroca.....	6 250	3 125	3 750		5 900	2 750	7 700	0 456	2 800	0 175	0 200	0 200	0 200	12 251	4 864	12 251
Ejea.....	6 800	2 700			8 800	3 600	6 800	0 300	5 800	0 300	0 300	0 300	0 300	12 071	5 585	12 071
La Almunia.....	6 700	3 400			4 800	2 900	6 800	0 500	5 800	0 255	0 139	0 139	0 139	10 377	5 405	10 377
Pina.....	5 760	3 160			4 320	4 814	2 963	7 407	0 951	3 266	0 244	0 244	0 244	10 377	5 693	10 377
Sos.....	5 760	3 160			4 200	3 370	7 350	0 800	3 244	0 244	0 150	0 150	0 150	11 287	5 332	11 287
Tarazona.....	6 265	2 960	4 450		6 800	3 100	6 800	0 560	2 460	0 269	0 310	0 310	0 310	11 315	6 158	11 315
Zaragoza.....	6 280	3 418	4 800		6 800	3 060	6 800	1 165	3 350	0 259	0 257	0 257	0 257	11 465	5 886	11 465
Precio medio.....	6 364	3 267	3 609		5 141	3 128	6 883	0 647	2 913	0 239	0 170	0 170	0 170	11 465	5 886	11 465